



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/531-19/NJLB.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA PNT: PNTRR/387-19/NJLB.
FOLIO DE SOLICITUD: 1
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADA MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: VS
ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día seis de agosto de dos mil diecinueve, el impetrante, hoy recurrente, presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 3 requiriendo textualmente lo siguiente:

"SOLICITO QUE ME INFORMEN LAS ACTIVIDADES QUE SE HAN DEJADO DE HACER Y LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES QUE SE HAN REALIZADO EN MATERIA PRESUPUESTAL A RAÍZ DEL CAMBIO DE GOBIERNO Y LAS AFECTACIONES QUE HAN TENIDO LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y EN GENERAL A TODAS LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIAN DE LOS SERVICIOS DEL DIF." (sic)

II.- El día ocho de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, mediante oficio APABEP/DG/UTAIP/038/2019, de fecha siete del mismo mes y año, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. APABEP/DG/UTAIP/038/2019

Asunto: Respuesta solicitud de información.

Chetumal, Quintana Roo, a 07 de agosto de 2019.

"2019, Año del respeto a los Derechos Humanos"

Eliminados: 1-7 por contener datos personales (folio y nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art.137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO

4
PRESENTE.

En atención a su solicitud realizada a través del sistema INFOMEX, con folio 5 donde requiere la siguiente información:

"SOLICITO QUE ME INFORMEN LAS ACTIVIDADES QUE SE HAN DEJADO DE HACER Y LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES QUE SE HAN REALIZADO EN MATERIA PRESUPUESTAL A RAÍZ DEL CAMBIO DE GOBIERNO Y LAS AFECTACIONES QUE HAN TENIDO LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y EN GENERAL A TODAS LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIAN DE LOS SERVICIOS DEL DIF."

La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, es un organismo no lucrativo, desconcentrado subordinado de la Secretaría de Salud, con domicilio en la ciudad de Chetumal, tiene por objeto apoyar a los programas asistenciales y los servicios de salud estatales. Lo anterior, indica que se otorgan apoyos en temas de salud a personas de bajos recursos económicos.

En virtud que su solicitud se encuentra dirigida al Sistema DIF y aunado a que la APABEP no realiza ni destina recursos para dichos proyectos, toda vez que no está dentro de las atribuciones establecidas. De acuerdo a lo antes mencionado declaramos la **notoria incompetencia** de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por tal motivo, le invitamos a realizar su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo (DIF) o consultar su portal de internet: <https://qroo.gob.mx/dif>

Sin otro particular por el momento y esperando haber cubierto su solicitud, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ROLANDO MALDONADO CASTILLO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C.c.p. - Expediente
C.c.p. - Minutario

RESULTANDOS

PRIMERO. El día ocho de agosto de dos mil diecinueve, el impetrante presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando de manera litera lo siguiente:

"INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO." (sic)

SEGUNDO. Con fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/531-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizarraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha diez de febrero de dos mil veinte, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia. Razón por la cual, se procedió a realizar la notificación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, según las constancias que obran en el expediente al rubro citado, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO.- En fecha tres de marzo de dos mil veinte, mediante oficio APABEP/DG/UTAIP/010/2020, de fecha dos del mismo mes y año, presentado ante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado

dio contestación de manera extemporánea al presente Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. APABEP/DG/UTAIP/010/2020

Asunto: Recurso de revisión PNTRR/387-19/NJLB.

Chetumal, Quintana Roo, a 02 de marzo de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

LIC. NAYELI DEL JESUS LIZARRAGA BALLOTE; COMISIONADA PONENTE.
PRESENTE.

En atención al el recurso de revisión PNTRR/387-19/NJLB, se ratifica la respuesta contenida en el oficio APABEP/DG/UTAIP/038/2019, otorgada por la unidad de transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, donde señala "En virtud que su solicitud se encuentra dirigida al Sistema DIF y aunado a que la APABEP no realiza ni destina recursos para dichos proyectos, toda vez que no está dentro de las atribuciones establecidas".

De acuerdo con lo anterior reiteramos la **notoria incompetencia** de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el cual a su vez señala "señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes." Por lo cual le sugerimos nuevamente realizar su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ROLANDO MALDONADO CASTILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C.c.p.- Expediente.

C.c.p.- Minutario.

QUINTO.- El día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por contestado, de manera extemporánea, el Recurso de Revisión, y toda vez que el Sujeto Obligado reitera la notoria incompetencia, se determina, con fundamento en el artículo 176, fracción V, párrafo primero, de la Ley de la materia, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, tomando en cuenta las constancias que obran en el propio expediente, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente en su solicitud de acceso a la información, requirió del Sujeto Obligado ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, información acerca de:

"SOLICITO QUE ME INFORMEN LAS ACTIVIDADES QUE SE HAN DEJADO DE HACER Y LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES QUE SE HAN REALIZADO EN MATERIA PRESUPUESTAL A RAÍZ DEL CAMBIO DE GOBIERNO Y LAS AFECTACIONES QUE HAN TENIDO LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y EN GENERAL A TODAS LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIAN DE LOS SERVICIOS DEL DIF." (sic)

II.- Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, lo hace mediante el oficio APABEP/DG/UTAIP/038/2019, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, en el que manifestó de manera fundamental y fiel lo siguiente:

En virtud que su solicitud se encuentra dirigida al Sistema DIF y aunado a que la APABEP no realiza ni destina recursos para dichos proyectos, toda vez que no está dentro de las atribuciones establecidas. De acuerdo a lo antes mencionado declaramos la **notoria incompetencia** de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por tal motivo, le invitamos a realizar su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo (DIF) o consultar su portal de internet: <https://qroo.gob.mx/dif>

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO." (sic)

IV.- Por su parte el Sujeto Obligado dio contestación al recurso de revisión, de manera extemporánea, señalando básicamente lo que ha quedado transcrito en el Resultando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia, se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable precisar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que el interesado requiere, respecto del ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, lo siguiente:

"SOLICITO QUE ME INFORMEN LAS ACTIVIDADES QUE SE HAN DEJADO DE HACER Y LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES QUE SE HAN REALIZADO EN MATERIA PRESUPUESTAL A RAÍZ DEL CAMBIO DE GOBIERNO Y LAS AFECTACIONES QUE HAN TENIDO LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y EN GENERAL A TODAS LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIAN DE LOS SERVICIOS DEL DIF." (sic)

Lo resaltado es propio.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Igualmente, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Por su parte el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 18. *Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado al **dar respuesta a la solicitud de información** con número de folio INFOMEXQROO 6 mediante oficio número APABEP/DG/UTAIP/038/2019, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación, lo hizo fundamentalmente de la siguiente manera:

En virtud que su solicitud se encuentra dirigida al Sistema DIF y aunado a que la APABEP no realiza ni destina recursos para dichos proyectos, toda vez que no está dentro de las atribuciones establecidas. De acuerdo a lo antes mencionado declaramos la **notoria incompetencia** de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por tal motivo, le invitamos a realizar su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo (DIF) o consultar su portal de internet: <https://qroo.gob.mx/dif>

En tal sentido el Sujeto Obligado declara la **notoria incompetencia** en virtud de que, a su decir, la solicitud de información se encuentra dirigida al Sistema DIF, aunado a que la ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, no realiza ni destina recursos para los proyectos que se mencionan en la solicitud de información de mérito.

Consecuentemente, resulta indispensable considerar **las razones y motivos de inconformidad** señalados por el solicitante en su Recurso de Revisión siendo esencialmente lo siguiente:

"INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO." (sic)

Bajo tales premisas, el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El impetrante hoy recurrente en su solicitud de información requiere del Sujeto Obligado ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, información relacionada con los servicios del **DIF (Desarrollo Integral de la Familia)**.

En este contexto resulta importante atender lo previsto en el artículo 1 del DECRETO QUE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO de fecha ocho de noviembre del año dos mil seis, que establece:

"ARTICULO 1. Se crea el instituto para la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Salud, con domicilio en la ciudad de Chetumal, sin perjuicio de que se puedan establecer en el Estado, las oficinas y unidades administrativas dependientes del mismo que se consideren necesarias para la realización de su objeto."

De tal contenido se observa que LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO resulta ser un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **sectorizado a la Secretaría de Salud**, por lo que siendo la solicitud de mérito en el sentido de informar al impetrante acerca de **las actividades que se han dejado de hacer y los ajustes correspondientes que se han realizado en materia presupuestal a raíz del cambio de gobierno y las afectaciones que han tenido los niños, niñas, adolescentes y en general a todas las personas que se benefician de los servicios del DIF**, esto es, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es que resulta evidente que LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO resulta ser **notoriamente incompetente**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información que en todo caso le correspondería al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Al respecto es necesario considerar lo que el artículo 158 de la Ley de la materia prevé respecto a la **determinación de la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, mismo que a continuación se reproduce:

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Lo subrayado es propio

En tal directriz, es necesario precisar que la **declaración de notoria incompetencia** consignada en el artículo **158** de la Ley en la materia corresponde realizarla a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado, sin necesidad de efectuar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación

Eliminados: 1-7 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO

que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso **de tres días posteriores** a la recepción de la solicitud.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se observa que la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado efectivamente declaró la **notoria incompetencia**, dentro de los **tres días posteriores a la recepción de la solicitud**, señalándole igualmente al solicitante **el sujeto obligado competente** al indicarle que: "...le invitamos a realizar su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Quintana Roo (DIF) o consultar su portal de internet <https://qroo.gob.mx/dif>, dando, con la respuesta otorgada en tal sentido y alcance, debida atención a la solicitud de acceso a la información en apego en lo previsto en el artículo 158 de la ley de la materia, antes transcrito, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00918619, materia del presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, respecto a la solicitud de información identificada con el número de folio 7 por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.- -

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - -

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese en lista electrónica y estrados. **CÚPLASE.** - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE Y LICENCIADA MAGDA EUGENIA DEL JESÚS LOZANO OCMAN, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - -

